



mientos para ceder gratuitamente los bienes municipales, sino únicamente para enajenar algunos en ciertos casos mediante precio, ó permutarlos ateniéndose á diferentes reglas, segun sean terrenos sobrantes de la vía pública, edificios municipales y efectos inútiles para el servicio á que estaban destinados, créditos particulares á favor del pueblo etc.; de modo que el Ayuntamiento de Cenlle se extralimitó en el uso de sus atribuciones al ceder graciosamente á D. Tomás Veleiro la parte de terreno comunal de que se trata, y no puede alegarse que esta es de escaso valor, puesto que ademas de no haber precedido la correspondiente medición y tasación, la pequeñez del terreno ó su poco valor no dispensan a las corporaciones municipales del cumplimiento de la ley, ni el más ni el menos altera tampoco la esencia de las cosas.

Si el Ayuntamiento, considerando al Campo de San Benito como una plaza, tomó como terreno sobrante de la vía pública el de que se trata, debió sujetarse para su enajenación á las disposiciones que señalan la forma con que esta se ha de celebrar.

Tambien se halla establecido en la ley que las corporaciones municipales deben cuidar de la conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y al efecto se les concede hasta la facultad de demoler las obras construidas que puedan perjudicar á aquella, siempre que no haya transcurrido más de un año y un dia desde que se levantaron ó se alteró el estado poseedor. Estas disposiciones no se tuvieron presentes por el Ayuntamiento de Cenlle al tolerar la construcción del muro objeto de este expediente y sancionarlo con su acuerdo.

Por tanto, infringida la ley por el Ayuntamiento al dictar su acuerdo y confirmado este por la Comisión provincial, la Sección en virtud de lo expuesto, y considerando qué el Gobierno esta facultado para impedir las infracciones legales que cometieran aquellas corporaciones, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo contra el cual se reclama, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adjudicar el terreno, llenando para ello las prescripciones legales.

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinscripción dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. I.

con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.

LOPE GISBERT.  
Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 29 de Julio.)

#### REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José de Cabo y Cabo, alzándose del fallo por que la Comisión provincial de Valladolid declaró exento del servicio militar en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Villalon á Ricardo Martínez Madrigal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por José Cabo, padre de Alejandro, mozo adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Villalon, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valladolid denegó la solicitud en que el reclamante pedía se declarase la nulidad del certificado de existencia en el ejército de Antolín Martínez Madrigal, que ocasionó la exención del servicio militar de su hermano Ricardo por el cupo de Villalon y reemplazo de 100.000 hombres.

Este mozo el dia de la declaración de soldados alegó ser hijo de padre pobre que tiene otro en el Ejército sirviendo por su suerte, y el Ayuntamiento lo declaró soldado, contra cuyo acuerdo reclamó en tiempo para ante la Comisión provincial.

Esta Corporación en 17 de Noviembre de 1875 revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró exento á Ricardo Martínez Madrigal, porque justificó debidamente que su hermano Antolín, procedente de la clase de quintos, se hallaba sirviendo en Cuba el 3 de Octubre, dia señalado para el goce de las exenciones en el segundo reemplazo de 1875. En virtud de haber sido declarado exento Gregorio González Panero, que había obtenido el número 10 en la primera edad de dicho reemplazo, fue llamado a cubrir su cupo Alejandro Cabo Gómez, procedente de la segunda reserva de 1874, por

cuya razón en 1º de Junio de 1876 acudió su padre José Cabo á la Comisión provincial pidiendo que se declarase soldado á Ricardo Mar-

tinez Madrigal, fundándose en que había sido reputado exento mediante la presentación de documentos falsos.

En 25 de Setiembre la Comisión provincial denegó la instancia de que se ha hecho mérito, teniendo en cuenta que el fallo que dictó respecto á Ricardo Martínez Madrigal no podía revocarse legalmente; no obstante, dejó á salvo los derechos que pudieran corresponder al agraviado. Contra este acuerdo, notificado en 16 de Octubre, acudió en 27 del mismo mes José Cabo y Cabo ante el Ministerio del digno cargo de V. E., reproduciendo lo alegado en la Comisión provincial, y pidiendo se revogue el fallo en que se declaró exento á Ricardo Martínez Madrigal por no haber justificado la exención alegada.

La Comisión provincial en su informe sostiene su acuerdo.

Obran en el expediente las certificaciones siguientes: primero, una (al folio 10) expedida por el Comandante segundo Jefe del batallón de cazadores de Antequera en Cuba, en la que se expresa que Antolín Martínez Madrigal servía en dicho cuerpo el dia 3 de Octubre de 1875; segundo, otra (folio 11) del Capellán párroco castrense de dicho batallón, en la que se manifiesta que Antolín Martínez había fallecido de disentería crónica el 2 del mismo mes y año; tercero, otra (folio 12) del segundo Jefe de la Comandancia central de los Depósitos de Ultramar, en la que en 22 de Abril se dice que dicho soldado consta en las relaciones de fallecidos sin ajustar, como muerto el citado dia 2 de Octubre; y en otra de 5 de Setiembre de 1876 se explica su equivocación, fundan-

dola en que no teniendo noticia en 3 de Octubre del fallecimiento de Antolín Martínez había pasado revisión de presente.

El Gobernador informa en sentido favorable al recurrente.

Vista la ley de Reemplazos vi-

gente:

Considerando que el fallo desreformado en 24 de Junio de 1868, la Comisión provincial declaró de aquella fecha, quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a los preceptos en el mismo establecidos, entre las que se halla comprendida la Real orden de 30 de Mayo de 1857

que autorizaba á los Gobernadores de las provincias para destinarse 1/2 por 100 de los indicados depósitos al material de las secciones de Fomento; y esto era tanto mas natural, cuanto que organizadas de nue-

plazo que señala el art. 136 de la ley:

Considerando que se ha justificado debidamente que el dia 3 de Octubre Ricardo Martínez no tenía ningun hermano sirviendo en el Ejército, circunstancia por la que no procede la excepcion que alegó ante el Ayuntamiento;

La Sección es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y declarar soldado al mozo Ricardo Martínez Madrigal, el que debe ingresar en el Ejército, dándose de baja al que por número le corresponda.

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

LOPE GISBERT.  
Sr. Ministro de la Guerra.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice lo siguiente: «M. R.»

«El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue: — Ilustísimo Sr.: Para atender á las operaciones facultativas á que dan lugar los expedientes mineros, si hay obligación de consignar en depósito determinado del siguiente vez hasta fechas las dietas del personal y los gastos de trasportes correspondientes debien entregárselas los interesados los sobrantes que resulten. Así se estableció en el art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y se confirmó tambien en el art. 74 del

considerando que el fallo desreformado en 24 de Junio de 1868. Al partir, pires, de aquella fecha, quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a los preceptos en el mismo establecidos, entre las que se halla comprendida la Real orden de 30 de Mayo de 1857

que autorizaba á los Gobernadores de las provincias para destinarse 1/2 por 100 de los indicados depósitos al material de las secciones de Fomento; y esto era tanto mas natural, cuanto que organizadas de nue-

**vo tales secciones en 1859, se viene consignando desde entonces en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el expreso servicio. Con semejantes antecedentes no podía menos de llamar en alto grado la atención de esta Superioridad la abusiva práctica observada en varios Gobiernos de provincia por la que continúa exigiéndose el desuento del 2 por 100 a que se refiere la Real orden citada, habiéndose dado el caso de que en algunos se haya publicado recientemente esta disposición en los Boletines oficiales recomendándose su observancia. En su virtud, atendidas las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que no debe darse a los mencionados depósitos una aplicación distinta de la fijada en las disposiciones vigentes; y con el fin de poner término á un hecho desprovisto de todo fundamento legal; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que comunique V. I. las anteriores observaciones a los Gobiernos de provincia, los que bajo ningún concepto ni pretexto deberán autorizar en adelante dicha exacción, previniéndoles publiquen dicha orden en los Boletines oficiales á los efectos consiguientes.**

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la preinserta Real orden.

Zamora 20 de Julio de 1877.

El Gobernador,  
**Gabriel Sisto Giménez.**

#### Instrucción pública.

Por el Sr. Rector de la Universidad de Salamanca se interesa de este Gobierno la inserción en el Boletín oficial del siguiente anuncio:

**Universidad literaria de Salamanca. Primera enseñanza.-Anuncio.-De conformidad con lo que se previene en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 4 de Marzo de 1875, se publican á continuación las Escuelas vacantes en las provincias de Ávila y Zamora para su provisión en la forma que se indica;**

**PROVINCIA DE AVILA.**  
Las de Pedro Bernardo y Arevalo, dotadas cada una con 825 pesetas casa y retribución.

Navalmoral, 625 id. id. id.

La plaza de Auxiliar de la Piedrahita, con 500 solamente.

Buitreros, con 250.

#### PROVISIONES JUDICIALES Por concurso.—De niños.

La incompleta de Narros de Salvadura, con 375 id. id. id.

San Bartolomé de Corneja, con 250 id. id. id.

Navalsauz, con 125 id. id. id.

Las de Zorita de los Molinos, Villar de Matacabras, Mironcillo y Pajarejos, dotadas cada una con 250 id. id. id.

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

##### Por traslacion.—De niños.

La elemental completa de Villamor de los Escuderos, dotada con 825 id. id. id.

##### Incompletas de ambos sexos.

La de Val de Santa María, con 300 id. id. id.

La de Cunquilla de Vidriales, con 250 id. id. id.

San Román de los Infantes, con 250 id. id. id.

A las Escuelas que se anuncian para su provisión por traslado, no

podrán aspirar más que los Maestros que desempeñen en propiedad

otras de igual clase y de la misma o superior dotación, debiendo presentar sus instancias documentadas en

la Secretaría de la Junta provincial respectiva en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en los

Boletines oficiales de las provincias del distrito.

A las demás Escuelas que se ex-

presan para su provisión por concurso, podrán aspirar todos los Maestros que posean el título profesional

de certificado de aptitud respectivo y se hallen con las condiciones legales

necesarias según la Escuela que soliciten. Dirigirán sus instancias do-

cumentadas á la Secretaría de la Junta provincial á que corresponda

la vacante, en el término de treinta días á contar desde igual fecha que los anteriores.

A las solicitudes acompañarán el

certificado de buena conducta firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del domicilio, título profesional ó testimonio del mismo y rela-

ción de sus méritos y servicios. Salamanca 26 de Julio de 1877.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

Lo que he dispuesto anunciar en el mismo á los efectos que se ex-

presan.

Zamora 30 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Gabriel Sisto Giménez.**

Lo que he dispuesto anunciar en el mismo á los efectos que se ex-

presan.

Zamora 30 de Julio de 1877.

El Gobernador,

**Gabriel Sisto Giménez.**

Lo que se inserta en este Boletín

para que llegue á conocimiento de

los interesados y con la presentación

á liquidación y pago dentro del plazo

#### GOBIERNO MILITAR

##### DE ZAMORA.

##### Ministerio de la Guerra.—Número 22.—Circular.—Excmo. Señor.

Las diferentes reclamaciones diri-

das á este Ministerio por consecuen-

cia de lo mandado en R. O. de 15

del corriente mes, hacen ver que

en algunos casos los cambios de des-

tino que ha tenido lugar entre mo-

zos cuya suerte era servir en la Pe-

nínsula, con otros á quienes les cor-

respondía ir á los Ejércitos de Ul-

tramar, ha obedecido á sentimien-

tos de amistad y vecindad mal enti-

endidos para con el servicio del

Estado, pues que venían á perjudicarle en definitiva de haberse admis-

ido como se pretendía la facultad

de redimirse á metálico; pero al de-

negar esta facultad, si bien consintiendo la anulación voluntaria de

los cambios, resulta para aquellos

que no pueden realizarla, que el pro-

pósito de dispensar un beneficio les

obliga á sufrir una suerte que no les

ha correspondido realmente. Por

esta consideración tan solo, S. M. el

Rey (q. D. g.) se ha servido resol-

ver, que, por esta vez y como una

gracia especial, puedan los indivi-

duos de quienes se trata presen-

tar un sustituto para Ultramar, que

llene las condiciones todas que pre-

fija el art. 14 del reglamento apro-

bado por Real decreto de 4 de Junio

último.—De Real orden lo digo á

V. E. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 29 de

Julio de 1877.—Marcelo de Azcar-

raga.—Es copia.—El Brigadier Go-

bernador militar, Anca.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### de la

##### PROVINCIA DE ZAMORA.

##### Impuesto de Derechos Reales y

##### trasmision de Bienes.—El art. 15

de la ley de presupuestos para el ac-

tual ejercicio económico de 1877-78,

en su párrafo segundo, dispone que

los actos y contratos que no se hu-

biesen presentado á la liquidación

y pago del impuesto dentro de los

plazos legales quedarán libres de las

multas correspondientes, si los in-

teresados cumplieren ambos requisiti-

os antes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1878.

Lo que se inserta en este Boletín

para que llegue á conocimiento de

los interesados y con la presentación

á liquidación y pago dentro del plazo

zo concedido por el citado perdón general de multas puedan evitarse los perjuicios de consideración á que en su dia habría lugar.

Zamora 25 de Julio de 1877.—

El Jefe económico, Saavedra.

Suprimido el impuesto del sello de ventas por el art. 12 de la ley de presupuestos de 11 del actual, y debiendo en su consecuencia retirarse de la circulación todos los referidos sellos que se hallen en poder de particulares, los presentarán bajo factura duplicada y firmada en la tercera ó estanco mas próximo del partido á que correspondan los tenedores de aquellos, á quienes devolverán una con el recibo para los efectos á que haya lugar; cuya operación deberá verificarse en el término de un mes, improrrogable, que terminará el 30 de Agosto próximo. Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y conocimiento á quienes corresponda.

Zamora 26 de Julio de 1877.—el Jefe económico, Saavedra.

Dirección general de Rentas Estancadas.—A fin de llevar á efecto la estadística de la producción ordinaria de sal con destino al consumo de la Península e islas adyacentes, que previene el art. 49 de la ley de presupuestos publicada en la Gaceta de ayer, que ha de servir de base para el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas, determinado por el art. 47, esta Dirección general ha dispuesto que todos los dueños ó explotadores de minas, salinas y fábricas de sal presenten en la misma por conducto de la Administración económica de la provincia en que aquellas estén encuadradas, relaciones juradas por duplicado, arregladas al adjunto modelo, y señalar para dicha presentación el plazo improrrogable de 10 días, que deberán contarse desde que este anuncio aparezca publicado en el Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, los gastos que originen la formación de oficio de dichas relaciones, serán de cuenta de los morosos exigibles por las vías de apremio, así como se considerarán en concepto como defraudadores de la Hacienda aquellos que cometan omisiones ó ocultaciones en sus respectivas declaraciones. Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Zamora 2 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

## INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto del año económico de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervencion de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL		TOTAL
		Artículos	capítulos.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>				
1. <sup>o</sup>	Personal de la Diputacion provincial.	2388 12		
	Material de la misma.	1000		
2. <sup>o</sup>	Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	395 83		
3. <sup>o</sup>	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	62 50		
	Material de estas comisiones.	129 16		
4. <sup>o</sup>	Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166 66		4042 27
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>				
1. <sup>o</sup>	Gastos de quintas.	429 73		429 73
2. <sup>o</sup>	Idem de bagajes.			
3. <sup>o</sup>	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.			
4. <sup>o</sup>	Idem de calamidades públicas.			
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1. <sup>o</sup>	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1011 16		1011 16
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>				
5. <sup>o</sup>	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	429 73		429 73
<i>Capítulo V.—Instrucción pública.</i>				
1. <sup>o</sup>	Junta provincial del ramo.	250		
2. <sup>o</sup>	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2767 20		
3. <sup>o</sup>	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	635 41		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.		385 41		
4. <sup>o</sup>	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza que es menor.	166 66		4204 68
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>				
1. <sup>o</sup>	Estancias de dementes.	900		
2. <sup>o</sup>	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5265 25		
4. <sup>o</sup>	Idem id. id. de las Casas de Expositos.	12518 86		18684 11
<i>Capítulo VII.—Imprevistos.</i>				
Unic	Parádos gastos de esta clase que puedan ocurrir.	625		
<i>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</i>				
2. <sup>o</sup>	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	500		500
<i>Capítulo III.—Obras diversas.</i>				
Unic	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>				
Unic	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4000		4000
				4500
<i>Total general.</i>				
				35496 95

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Buron, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé: que en el incidente promovido por D. José Cid Cuadrillero, como curador ad-litem de Lesmes Cerrón natural de Cañizo, sobre que se le declare pobre para litigar con Isidoro San Juan, vecino del mismo pueblo, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Villalpando á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos; y

Resultando que por el Procurador don José Cid Cuadrillero, como curador ad-litem del menor Lesmes Cerrón Cordero, natural de Cañizo, se presentó demanda de retracto gentilicio, contra Isidoro San Juan, un vecino de dicho pueblo, para que se otorgase escritura de retro-venta de una casa, sita en la expresada población, comprada judicialmente como de la testamentaria de su difunto padre Francisco Cerrón, cuya demanda presentó en papel de pobre solicitando por medio de un otrosí que se le declarase tal en el sentido legal:

Resultando que acordándose la suspensión de la demanda en cuanto al asunto principal, se confirió traslado de la pretension de pobreza a los días al demandado Isidoro San Juan y al Promotor fiscal del Juzgado, los cuales no se han opuesto a ella ni comparecido a responder cosa alguna más que el último, por lo que se han seguido los autos en rebeldia del Isidoro San Juan: Resultando que recibido el incidente á prueba se ha justificado que el mencionado menor Lesmes Cerrón Cordero, no posee bienes algunos y que subsiste con los recursos de un corto jornal y los insignificantes que le proporciona su madre viuda y pobre.

Considerando que á los que se hallan en tal caso, procede su conformidad á lo prevéndose en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, dispensárse les los beneficios que la misma establece en su artículo ciento ochenta y uno; S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar al mencionado Lesmes Cerrón Cordero á quien se

les ayude y defienda como tal, gozando de los indicados beneficios, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley precitada, así lo pronuncio mando y firmo de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Escribano Canal.—Ante mí, Pedro Buron.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original á la que me refiero; y en cumplimiento de lo acordado en la misma para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, signo y firme el presente en Villalpando á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Buron.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el Juzgado de primera instancia de Alburquerque sé cita, llama y emplaza a Julian Esperanza, para que á término de nueve días comparezca en el mismo para oír sentencia en causa que se ha seguido por lesiones á Jacinto González según exhorto de dicho Juzgado y en el que á la vez se pide se libre la correspondiente requisitoria para la busca y captura de Urbano Esperanza, naturales de Muelas del Pan, para que extinga la condena que le ha sido impuesta en dicha causa, que es la presente, por la que ruego y encargo á las Autoridades de esta provincia así lo cumplan, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido para su conducción a disposición del exhortante.

Dado en Zamora á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—L. Angel Bustamante.

## ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 1.<sup>o</sup> del actual desapareció del pueblo de Benegiles una yegua blanca pintada, en los corbejones hacia la parte de dentro labrada á fuego, en los hijares y costillares tiene cicatrices, edad cerrada.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso a José Bartolomé, vecino de referido Benegiles.

Zamora 2 de Julio de 1877.—El Interventor, Ricardo Linage.—V. B. El Vicepresidente, Santiago.

Imprenta del Boletín Oficial.